

INFORME N.º 000048-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Infracción N03 de la Tabla de Sanciones -

LUGAR : Callao, 26 de septiembre de 2022

I. MATERIA:

Se consulta si se encuentra incurso en la infracción N03 de la Tabla de Sanciones, el operador de comercio exterior (OCE) que no cumplió con adecuarse a la condición de continuidad de servicio previsto en el literal D del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el plazo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF¹.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que modificó el RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

¿Se encuentra incurso en la infracción N03 de la Tabla de Sanciones, el OCE que no cumplió con adecuarse al requisito de continuidad de servicio previsto en el literal D del anexo 1 del RLGA en el plazo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF?

En el marco de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, se concluye que se encuentra incurso en la infracción N03 de la Tabla de Sanciones el OCE que no cumplió con el requisito de continuidad previsto en el literal D del anexo 1 del RLGA correspondiente al periodo del año 2021.

De manera preliminar, se debe indicar que con los artículos 19 y 20 de la LGA, modificados por el Decreto Legislativo N° 1433, contemplan los sujetos considerados como OCE y los lineamientos en base a los cuales el RLGA debe establecer los requisitos para su autorización y renovación.

¹ Disposición modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del D.S. N° 192-2020-EF, publicado el 21.07.2020, que, de acuerdo a lo establecido en su Única Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir del 30.11.2020.



Así, el artículo 17 del RLGA² enumera los requisitos y condiciones que el OCE debe cumplir a efectos de obtener la autorización de la Administración Aduanera, entre estas, la condición relacionada a la continuidad del servicio, expresada en la cantidad o volumen de servicios u operaciones mínimas en un periodo determinado³, la cual se desarrolla en el anexo I del RLGA en los siguientes términos:

D. CONTINUIDAD DE SERVICIO

| Condiciones | | Dueño, consignante o consignatario | Despachador Oficial | Agente de Aduanas | Transportista o su representante en el país | Operador de Transporte Multimodal Internacional | Agente de Carga Internacional | Almacén Aduanero | Empresa de Servicio Postal | Empresas de Servicio de Entrega Rápida | Almacén Libre (Duty Free) | Beneficiario de Material para uso Aeronáutico (BMUA) |
|-------------|--|------------------------------------|---------------------|-------------------|---|---|-------------------------------|------------------|----------------------------|--|---------------------------|--|
| D.1 | Contar anualmente con un mínimo de 1 declaración aduanera de mercancías o declaración simplificada con levante en cualquiera de los regímenes aduaneros. | x | | x | | | | | | x | | |
| D.2 | Contar anualmente con un mínimo de 1 manifiesto de carga, manifiesto de carga consolidado o manifiesto de carga desconsolidado numerado. | | | | x | | x | | | | | |
| D.3 | Contar anualmente con un mínimo de 1 ingreso y recepción de mercancías transmitida, relación de carga a embarcar transmitida o declaración de depósito aduanero con levante. | | | | | | | x | | | | |

Por su parte, el artículo 18 del RLGA⁴ regula el plazo de autorización otorgado a los diferentes OCE y precisa, en su último párrafo, que este se computa a partir del primero de febrero del año siguiente de la fecha de otorgamiento de la autorización.

A la vez, la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 367-2019-EF estipula que los plazos de autorización establecidos en el artículo 18 del RLGA se computarán a partir del 1.2.2020 para los OCE que cuenten con una autorización vigente hasta el 31.12.2019, con relación a lo cual, la Quinta Disposición Complementaria Final del mencionado decreto prevé que:

“El operador de comercio exterior que se encuentre en **el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Transitoria debe cumplir con adecuarse a los requisitos del artículo 17 y a las condiciones del anexo 1 en los plazos siguientes:**

- a) Hasta el 31 de enero de 2020, respecto al requisito de la garantía.
 - b) **Hasta el 31 de diciembre de 2021**, respecto a las condiciones de:
 1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento: B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7 y B.8 del anexo 1 del presente Reglamento.
 2. Trazabilidad de operaciones y sistema de calidad: C.1, C.2 y C.3 del anexo 1 del presente Reglamento.
 3. **Continuidad de servicio: D.1, D.2 y D.3 del anexo 1 del presente Reglamento.**
- (...)
(Énfasis añadido)

En este punto, se debe tener en cuenta que el Diccionario de la RAE define la palabra “cumplir”, entre otras acepciones, como “llevar a efecto algo” y “adecuar” como “adaptar algo a las necesidades de una persona o de una cosa”, por lo que el uso conjunto de estos términos permite colegir que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF fija un plazo máximo para que el OCE cumpla con adecuarse a determinadas condiciones del anexo 1.

En ese sentido, el OCE con autorización vigente al 31.12.2019 debía cumplir con adecuarse a la condición de continuidad de servicio del anexo 1 del RLGA hasta el 31.12.2021, por lo que al vencimiento de este plazo debía, como mínimo, tener una declaración con levante;

² Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF. Este artículo señala que, para la autorización, el OCE debe presentar los siguientes requisitos:

- a) La solicitud a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, en el que cada operador declara cumplir las condiciones que le corresponden del anexo 1 del RLGA.
- b) La garantía establecida en el artículo 22 y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del RLGA.

³ Conforme lo precisa el artículo 20 de la LGA.

⁴ Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF.



un manifiesto de carga, manifiesto de carga consolidado o manifiesto de carga desconsolidado numerado; o un ingreso y recepción de mercancías transmitida, relación de carga a embarcar transmitida o declaración de depósito aduanero con levante; según corresponda. Así, a partir del 1.1.2022 se inicia la etapa de evaluación del cumplimiento de esta condición en el año 2021.

En ese sentido, el OCE que hubiese incumplido lo estipulado en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF se encontrará incurso en la infracción establecida en el inciso a) del artículo 197 de la LGA, que tipifica como sancionable “No mantener o no adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización”, desarrollada de manera específica en la Tabla de Sanciones⁵ bajo el código N03, como se aprecia a continuación:

I INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR
A) Autorizaciones

| Cód. | Supuesto de Infracción | Ref. | Sanción | Gravedad | Infractor |
|------|---|-----------------------|-------------|-----------|--|
| N03 | Cuando la autoridad aduanera detecte que no cumple con las condiciones D.1, D.2 y D.3 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo. | Art. 197 Inciso a) | Cancelación | MUY GRAVE | <ul style="list-style-type: none"> - Dueño, consignante o consignatario. - Agente de Aduanas. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida. |

En consecuencia, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, si el OCE contaba con autorización vigente al 31.12.2019 y no cumplió con la condición de continuidad prevista en el literal D del anexo 1 del RLGA, en el período correspondiente al año 2021, se encontrará incurso en la infracción N03 de la Tabla de Sanciones que se sanciona con la cancelación.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el OCE con autorización vigente al 31.12.2019 que no cumplió con adecuarse a la condición de continuidad del servicio prevista en el literal D del anexo 1 del RLGA en el plazo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF se encuentra incurso en la infracción N03 de la Tabla de Sanciones.

CPM/WUM/jar/aar
 CA081-2022

⁵ De acuerdo con el artículo 191 de la LGA, “En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación”.



WILLIAN FRANKLIN
 UBILLUS MAURICIO
 GERENTE
 26/09/2022 16:31:31